

**PONTIFICIA UNIVERSIDAD
CATÓLICA DEL PERÚ**

Facultad de Derecho



Informe sobre la Casación N.º 6189-2011-LIMA

Trabajo de suficiencia profesional para optar el título profesional de Abogada

Autora:

Angela Alejandra Acevedo Bugarin

Asesor:

Christian Alex Delgado Suárez

Lima, 2024

Informe de Similitud

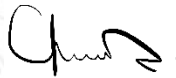
Yo, DELGADO SUAREZ, CHRISTIAN ALEX, docente de la Facultad de Derecho de la Pontificia Universidad Católica del Perú, asesor(a) del Trabajo de Suficiencia Profesional titulado "Informe sobre la Casación N.º 6189-2011-LIMA", del autor(a) ACEVEDO BUGARIN, ANGELA ALEJANDRA, dejo constancia de lo siguiente:

- El mencionado documento tiene un índice de puntuación de similitud de 34%. Así lo consigna el reporte de similitud emitido por el software Turnitin el 10/06/2024.

- He revisado con detalle dicho reporte y el Trabajo de Suficiencia Profesional, y no se advierten indicios de plagio.

- Las citas a otros autores y sus respectivas referencias cumplen con las pautas académicas.

Lima, 10 de junio del 2024

<u>DELGADO SUAREZ, CHRISTIAN ALEX</u>	
DNI: 43234974	Firma:
ORCID: https://orcid.org/0000-0001-5629-8609	

RESUMEN

El presente informe analizará la Casación N°6189-2011-LIMA emitida por la Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de Lima, la cual resuelve un recurso de casación interpuesto por la Oficina de Normalización Previsional por la infracción del artículo I del Título Preliminar, artículo 50°, 171° y 188° del Código Procesal Civil y el artículo 139°, incisos 3) y 5) de la Constitución Política del Estado en el marco de una demanda contenciosa administrativa primigenia tramitada bajo el proceso especial llevada a cabo ante la 4° Sala Contenciosa Administrativa de la Corte Superior de Justicia de Lima. Mediante el presente informe, se analiza lo resuelto por la Sala Suprema en comento, a fin de identificar los problemas jurídicos incurridos y brindar una respuesta a los mismos. El análisis se centra en la valoración y actuación de la globalidad de medios probatorios aportados en el trámite del proceso judicial, aun cuando tales no formen parte del expediente administrativo por la naturaleza contenciosa administrativa de la causa. Asimismo, se analizará si la Casación citada vulnera el Derecho a la Debida Motivación; y cómo ello afecta, por defecto, el Derecho al Debido Proceso y Tutela Jurisdiccional Efectiva. Finalmente, se abordará cómo las infracciones a los derechos procesales previamente descritos vulneran el Derecho Fundamental a la Pensión.

Palabras clave

Prueba, Derecho a Probar, Derecho a la Tutela Jurisdiccional Efectiva, Contencioso Administrativo, Pensión, Recurso de Casación

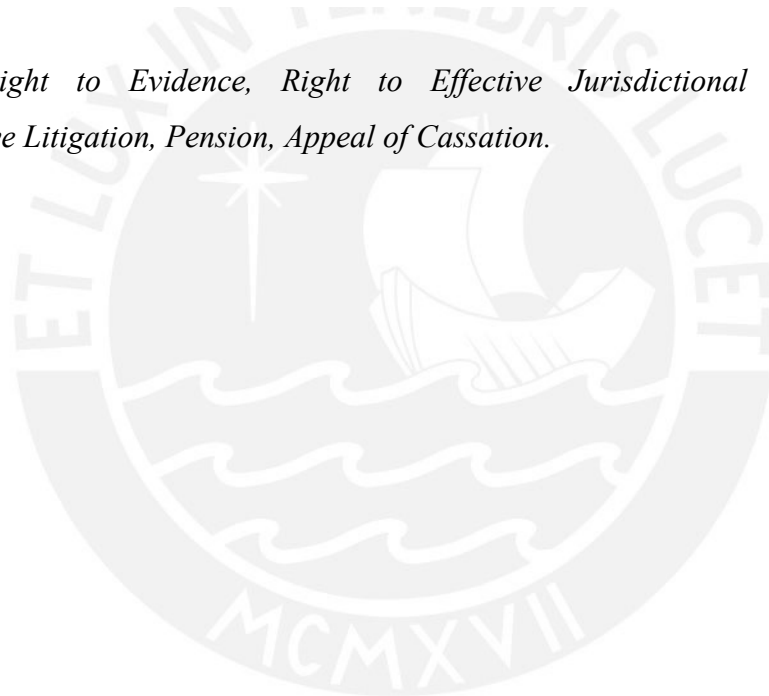
ABSTRACT

This report analyzes Cassation N°6189-2011-LIMA issued by the Second Chamber of Transitory Constitutional and Social Law of the Supreme Court of Justice of Lima, which resolves an appeal filed by the Social Security Normalization Office for the violation of article I of the Preliminary Title, article 50, 171 and 188 of the Civil Procedure Code and article 139, paragraphs 3) and 5) of the Political Constitution of the State in the framework of a contentious administrative lawsuit processed under the special process carried out before the 4th Administrative Litigation Chamber of the Superior Court of

Justice of Lima. Through this report, what was resolved by the Constitutional Chamber is analyzed, in order to identify the legal problems incurred and provide a response to them. The analysis focuses on the assessment and performance of all the evidence presented in the judicial process, even when such are not part of the administrative file due to the contentious-administrative nature of the case. Likewise, it will be analyzed if the mentioned Cassation violates the Right to Due Motivation; and how this affects, by default, the Right to Due Process and Effective Judicial Protection. Finally, it will address how the infringements of the procedural rights previously described violate the Fundamental Right to a Pension.

Keywords

Evidence, Right to Evidence, Right to Effective Jurisdictional Guardianship, Administrative Litigation, Pension, Appeal of Cassation.



ÍNDICE

I. INTRODUCCIÓN:	4
II. IDENTIFICACIÓN DE LOS HECHOS RELEVANTES	5
<i>Actos postulatorios de las partes</i>	5
III. IDENTIFICACIÓN DE LOS PRINCIPALES PROBLEMAS JURÍDICOS	9
IV. MARCO TEÓRICO/CONCEPTUAL	10
A. Normas:	10
B. Conceptos:	11
V. ANALISIS DE LOS PROBLEMAS JURIDICOS IDENTIFICADOS	16
A. PRIMER PROBLEMA JURIDICO:	17
B. SEGUNDO PROBLEMA JURIDICO:	24
C. TERCER PROBLEMA JURIDICO:	29
VI. ALGUNAS CONSIDERACIONES ADICIONALES	36
VII. CONCLUSIONES	37
VIII. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS	39

PRINCIPALES DATOS DEL CASO

No. Exp. / No. Resolución o sentencia / nombre del caso	Casación N°6189-2011
Área(s) del derecho sobre las cuales versa el contenido del presente caso	Derecho Procesal y Derecho Administrativo
Identificación de las resoluciones y sentencias más importantes	Casación N°6189-2011-LIMA
Demandante / Denunciante	Fidel Saturno Curi
Demandado / Denunciado	Oficina de Normalización Previsional - ONP
Instancia administrativa o jurisdiccional	Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Lima

I. INTRODUCCIÓN:

- 1.1 En los últimos años, el Derecho Procesal ha sido materia de continuo estudio por la doctrina, de desarrollo de jurisprudencial por nuestros jueces y de iniciativa legislativa por el Parlamento; no obstante, dicho progreso generalmente se ha reducido a un ámbito teórico, no surtiendo efectos a nivel práctico. Aun cuando resulte necesario implementar nuevas prácticas para el funcionamiento de nuestro ordenamiento jurídico, el cual atiende que el proceso, como mecanismo de resolución de controversia, no solo tiene como finalidad la búsqueda de la verdad, sino que su naturaleza también está diseñada, a fin de otorgar y preservar garantías mínimas procesales de las partes, quienes han solicitado tutela por nuestro ordenamiento.
- 1.2 Bajo dicha premisa, la Casación N°6189-2011-LIMA emitida por la Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de Lima, resuelve el recurso interpuesto por la Oficina Nacional de Pensiones (en adelante ONP), bajo argumentos que ameritan ser analizados por la brevedad y superficialidad mediante los cuales sustentan su decisión, aun cuando se esté de acuerdo sobre esta última.
- 1.3 Resulta que, mediante la resolución aludida la Sala Suprema declara infundado el Recurso de Casación, pues concluye que no se han vulnerados los derechos que alega la ONP; no obstante, de forma errónea, realiza un breve pronunciamiento sobre los hechos, mediante el cual concluye que el tiempo de aporte para el otorgamiento de la pensión del accionante en el proceso primigenio es, en realidad, distinto al establecido tanto la primera como en la segunda instancia.
- 1.4 Por ello, el presente informe tiene como propósito identificar aquellos problemas jurídicos advertidos en la Casación materia de análisis, los cuales se encuentran inmersos como parte del razonamiento y argumentos esbozados por la Sala Suprema y que sirven de sustento en la decisión que exponen. Tal es así, que se abordan temas relacionados a la actividad probatoria, el Derecho al Debido Proceso, Derecho a la Debida Motivación, Tutela Jurisdiccional Efectiva, a la

flexibilidad que acarrea un Proceso Especial por la naturaleza Contenciosa Administrativa de la acción inicial y el Derecho Fundamental a la Pensión, ampliamente conocido y desarrollado jurisprudencialmente por el Tribunal Constitucional. Por tanto, la decisión objeto de evaluación, no se reduce a contener deficiencias sobre instituciones procesales, sino que las mismas influyen en la dirección de la controversia generada sobre el derecho sustancial objeto de tutela interpuesto por un administrado, siendo este, su Derecho a la Pensión.

- 1.5 Siendo así, con el desarrollo íntegro del presente informe y las conclusiones que se colijan, se pretende brindar respuestas idóneas a los problemas encontrados, de manera tal que pueda contribuir al reforzamiento de las instituciones procesales y; en consecuencia, como ello ayuda a garantizar los Derechos sustanciales que se encuentren inmersos en toda controversia.

II. IDENTIFICACIÓN DE LOS HECHOS RELEVANTES

Actos postulatorios de las partes

- 2.1 El señor Fidel Saturno Curi interpuso demanda contenciosa administrativa, formulando como pretensión la nulidad total y/o ineficacia de la Resolución N°0000010401-2005-ONP/DC/DL 19990, la cual no le reconoce los años reales de aportación al Sistema Nacional de Pensiones conforme al Decreto Ley N°19990; en consecuencia, solicitó que se ordene a la Oficina de Normalización Previsional – ONP que expida nueva resolución otorgándole su pensión de jubilación minera, más los intereses legales correspondientes.
- 2.2 Al respecto, señala que la resolución no le reconoce los periodos comprendidos de los años 1970, 1971, 1978, 1980, 1982, 1998 y 2001; así como, los periodos comprendidos entre los años 1994, 1999 y 2000, lo que conlleva a violar sus derechos a la seguridad social, pues se le reconocen parcialmente 17 años de aportación al Sistema Nacional de Pensiones, debiendo ser lo correcto 21 años y 26 días de aportes, siéndole aplicable la Ley N°25009, Ley de Pensión de Jubilación Minera por haber ejercido labores en el rubro de minería, en

concordancia con el Decreto Ley N°19990. Además, precisó en su demanda que tenía 56 años de edad, por lo que forma parte del grupo de personas en estado de vulnerabilidad. Por tales razones, solicitaba le otorguen lo que solicitaba.

2.3 Por su lado, la ONP en su escrito de contestación señaló que el actor no acredita haber trabajado en una mina por el tiempo que señala y, mucho menos, haberse encontrado en condiciones extraordinarias que le permitan acceder a una pensión en calidad de ex trabajador minero. Indica que, si bien el demandante ha presentado diversas constancias de trabajo emitidas por varias empresas dedicadas al rubro de la minería; no obstante, estas solo probarían años de servicios lo que no equivale a años de aportaciones, de conformidad con el mismo D.L. N°19990, más aún, si tales no precisan las labores que en dichas empresas hubiese realizado. En esa línea, precisa que el actor no ha acreditado el mínimo de años de aportes, a fin de que le permitan acceder a la pensión solicitada, por cuya razón su solicitud fue denegada.

2.4 Así, en la etapa resolutive, el juez de primera instancia, especializado en lo contenciosos administrativo, expone que el demandante, además de haber acreditado tanto en sede administrativa como en instancia judicial 18 años y 03 meses de aportes completos a la ONP, también desprende de la valoración de los medios probatorios que el demandante ha logrado acreditar que padece de la enfermedad de silicosis en primera etapa de evolución conforme al Informe de ESSALUD adjunto en autos, cuya documentación presentada por el actor ha sido incluida como medio probatorio extemporáneo por constituir hecho nuevo en la etapa procesal correspondiente. Por cuyas consideraciones, atiende que se tiene por cumplido el artículo 6 de la Ley N°25009, esto es, una modalidad excepcional de jubilación dentro del régimen minero, la que señala que aquellos trabajadores mineros que padezcan de silicosis en primer estadio de evolución están exonerados del cumplimiento del tiempo de aportes y edad previstos en los otros regímenes de jubilación minera, cuya premisa se encuentra sustentada en la incapacidad laboral generada por la enfermedad sobrevenida producto de las actividades mineras y no por la avanzada edad del trabajador.

- 2.5 Sin embargo, la ONP en su oportunidad interpuso recurso de Apelación aduciendo que su denegatorio de otorgar la jubilación minera se encuentra arreglada a Ley, pues solo hubiese acreditado 17 años de aporte y no el mínimo de 20 años que exige la Ley N°25009. Señaló que el tiempo de servicios prestados no equivale al mismo tiempo de aportes por el accionante, situación que tampoco ha acreditado. Mas aún, si las constancias de trabajo que presentó el demandante inicial son copias simples, por lo que cuestionan la autenticidad de tales certificados como el contenido en ellos. Finalmente, sobre la enfermedad de sicolisis en primer estadio del actor, la ONP argumentó que debió ser identificada durante el transcurso del tiempo que el accionante era trabajador minero, no siendo posible acogerse a dicha disposición normativa cuando ya hubiese cesado de sus labores.
- 2.6 Por su parte, Fidel Saturno Curi, reitera los argumentos expuestos en su escrito de demanda inicial, enfatizando que su tiempo de aportes a la ONP es igual al tiempo de prestación de servicios en el rubro minero, según acredita en sus certificados de trabajo presentados inicialmente, siendo un total de 21 años. Asimismo, recalca que del examen médico ocupacional e historia clínica expedido por el Instituto Nacional de Salud Ocupacional, el cual pertenece al Ministerio de Salud se verifica que padece de neumocosis en primera etapa, esto es, sicolisis, por lo que inclusive se encuentra exento por ley del cumplimiento de años determinados para acceder a una pensión por jubilación minera, sin perjuicio de los 21 años de aportes acreditados previamente. Finalmente, hace hincapié que en reiterada jurisprudencia de órganos contenciosos administrativos se ha otorgado la pensión de jubilación minera basado en el examen médico ocupacional, por constituir un medio probatorio fehaciente e irrefutable. Por lo que, solicita confirmar la sentencia venida en grado, que declara fundada su demanda.
- 2.7 Por su lado, la sala especializada en lo contencioso administrativo, en adelante, la Sala Especializada, resuelve, en primer lugar, que Fidel Saturno ha cumplido con la edad mínima de 50 años para obtener una pensión por jubilación minera, según se desprende de su documento nacional de identidad. En segundo lugar,

determina a partir de la copia legalizada de los certificados de trabajo presentados por el accionante, que este ha laborado tres años adicionales en el rubro minero que no han sido considerados por la ONP como 03 años adicionales de aportes, por lo que a los 17 años de aportes reconocidos tanto en sede administrativa como en instancia judicial, deben sumársele tres años de aportes. Por tanto, el demandante en realidad ha aportados por más de 20 años al Sistema Nacional de Pensiones. En esa línea, el cumplimiento de ambos requisitos legales, habilitan al demandante para acceder a la pensión de jubilación minera en los términos que reclama. Motivo por el cual, la Sala confirma la sentencia apelada; en consecuencia, ordena a la ONP otorgue la pensión de jubilación minera a Fidel Curi en los términos que solicita.

2.8 No obstante, la ONP interpone recurso de Casación, alegando que la Sala de Vista no aplico de forma objetiva el derecho, pues ha vulnerado los artículos 50, 171, 188 y 197 del Código Procesal Civil, pues dicha sala consideró un periodo adicional de tres años por el que hubiera laborado Fidel Saturno, sin tener en cuenta que en autos se tendría el expediente administrativo, el cual contendría el informe de Verificación de diversos empleadores del accionante inicial, visualizándose que el demandante inicial no aparece en las planillas de sueldos, ni en las planillas de salarios como es el caso de la Compañía Minera Raura S.A., situación que evidencia, que el Sr. Fidel Saturno, en realidad, no ha laborado para dicha empresa, contabilizándose erróneamente 02 años y medio aproximadamente. Que, adicionalmente, los argumentos de los magistrados en segunda instancia difieren de los señalados por el A-quo, sin embargo, la Sala Especializada en lo contencioso administrativo resuelve confirmar la sentencia en primera instancia, lo que causa contradicción, razón por la cual, deviene en nula la sentencia de vista, pues esta no se encuentra fundamentada debidamente. En ese orden de ideas, la Sala Suprema debiese revocar lo resuelto por el Ad-quem.

2.9 Siendo así, la Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema, en adelante, Sala Suprema, concluyó que, a partir de lo contenido en el expediente administrativo, el accionante solo logró acreditar 17 años de aportes y no 20 años como lo afirmó el Ad-quem en su sentencia de

vista; sin embargo, la Sala Suprema precisó que lo resuelto por ésta, no viciaba de nulidad el auto de vista y que, además, verifica que el demandante adolece de determinadas afecciones a su salud. Adicionalmente, señala la Sala Suprema que la decisión del Colegiado Superior no carece de debida motivación, pues no ha lesionado el Derecho al Debido Proceso o, concretamente, el Principio de Congruencia Procesal ni ha incurrido en causal alguna de nulidad. Por el contrario, asevera que se ha cumplido con las disposiciones constitucionales contenidas en los incisos 3) y 5) del artículo 139° y las directrices interpretativas expuestas por el Tribunal Constitucional mediante su sentencia recaída en el Expediente N°00728-2008-HC, sexto y séptimo fundamento, por lo que declara INFUNDADO el recurso de Casación interpuesto por la ONP; en consecuencia, no casaron la sentencia de vista.

III. IDENTIFICACIÓN DE LOS PRINCIPALES PROBLEMAS JURÍDICOS

- 3.1 En vista de lo anteriormente expuesto, de la Casación N°6189-2011-LIMA se logran advertir deficiencias sobre las se pretende abordar en el presente informe. Tales comprenden la naturaleza del proceso contencioso administrativo inicial, sobre el que se ha interpuesto el Recurso de casación; la naturaleza de los fines del recurso de Casación; el cumplimiento o no del Derecho a la Debida Motivación de las decisiones judiciales y, finalmente, cómo la mala praxis sobre los derechos previamente esbozados afectó negativamente la causa.
- 3.2 En ese sentido, los problemas identificados, materia de análisis son los siguientes:
- (i) **Primer Problema Jurídico:** ¿La Sala Suprema debió resolver la causa elevada en casación bajo criterios flexibles, dado que la naturaleza de la presente litis deviene de materia contenciosa administrativa con carácter pensionario?
 - (ii) **Segundo Problema Jurídico:** ¿La Sala Suprema excede los fines del recurso de Casación en cuanto a su pronunciamiento sobre hechos controvertidos?

- (iii) **Tercer Problema Jurídico:** ¿La Sala Suprema realizó una debida motivación, atendiendo a la justificación interna y externa de su decisión?

IV. MARCO TEÓRICO/CONCEPTUAL

A. Normas:

- 4.1 **Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo y su Reglamento:** La importancia de ambas normas resulta indispensable, puesto que la naturaleza de la causa primigenia, que concluye en la Casación materia de informe, debiese irradiar a lo largo de todo su desarrollo y trámite en sede judicial. Al respecto, serán materia de evaluación los principios de ambas normas, con especial énfasis en el Principio de Igualdad Procesal; así como, se atenderá las normas comprendidas en los artículos 24°, 25°, 29° y 30° de la Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo (en adelante, LCA); y, artículos 25°, 27° y 32° del Reglamento de la citada Ley (en adelante, Reglamento).
- 4.2 **Código Procesal Civil:** Del mismo modo que las normas aludidas, lo contenido en el presente cuerpo normativo importa gran relevancia, ya que contiene precisamente aquellas disposiciones cuando de actividad probatoria y cualidades del Recurso de Casación se trata, las mismas que se abordarán y serán materia de análisis en el presente informe. Concretamente, se alude a los artículos I y II del Título Preliminar, artículo 50°, artículo 171°, artículo 188°, artículo 196°, artículo 384°, artículo 388° y artículo 396°.
- 4.3 **Constitución Política del Perú:** Resulta indispensable su evaluación, pues la figura central bajo la cual se enmarca el análisis de la Casación materia del presente informe recae en el Derecho al Debido Proceso y Efectiva Tutela Jurisdiccional manifestado mediante el Derecho a la Debida Motivación de las Resoluciones Judiciales, comprendidos en los incisos 3) y 5) del artículo 139° de la Constitución Política del Perú (en adelante, Constitución). Asimismo, posee gran relevancia realizar un breve desarrollo sobre el derecho sustancial,

señalado como parte de la materia controvertida en la Casación citada, siendo este el Derecho a la Pensión, desarrollado a nivel normativo en el artículo 11° de la Constitución y a nivel jurisprudencial mediante las sentencias del Tribunal Constitucional recaídas en el Expediente N°0050-2004-AI, Expediente N°1417-2005-PA y Expediente N°1776-2004-PA; y como el mismo se observará afectado en la medida de una correcta o desafortunada aplicación de las normas y garantías procesales de nuestro ordenamiento jurídico.

B. Conceptos:

4.4 **Derecho al Debido Proceso y a la Tutela Jurisdiccional:** Conforme a lo expresado en el inciso 3) del artículo 139 de la Constitución, el Derecho al Debido Proceso y a la Tutela Jurisdiccional es entendido, primero, como principio y derecho de la función jurisdiccional, puesto que *“ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación”*. De ahí, se desprende inicialmente que el derecho de tutela de todo individuo, no podrá ser reducido, condicionado o limitado de forma arbitraria por parte de los órganos jurisdiccionales, por el contrario, la misma debiese ser atendida según lo dispuesto por ley; es decir, a partir de lo regulado por el legislador, sin perjuicio de la confluencia de los criterios jurisprudenciales que les asista.

4.4.1 Al respecto, Landa comprende que la trascendencia de ambos derechos recae en la medida que estos son derechos fundamentales de toda persona, de ahí que sobre el Derecho al Debido Proceso, este autor lo comprende como el valor que en sí mismas deben desprender las sentencias, tanto por la razonabilidad expresada en ellas, como al cumplimiento de las normas procesales de forma y fondo durante el trayecto procesal previo a su emisión, lo que garantiza una decisión judicial conforme a derecho. (2002: 448) Mientras que, sobre la Tutela Jurisdiccional Efectiva se refiere como *“aquella obligación de asegurar un conjunto de garantías institucionales que permitan el ejercicio del debido proceso de toda persona”* (2002: 452).

- 4.4.2 Por su lado, mediante diversas sentencias el Tribunal Constitucional (en adelante, TC) también se ha pronunciado sobre dichas garantías constitucionales; así como, sobre el Derecho a la Debida Motivación de las Resoluciones Judiciales (en adelante, Derecho a la Debida Motivación), este último comprendido bajo el numeral 5) del artículo 139° de la Constitución, el cual expone: *“La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan”*.
- 4.4.3 Uno de los casos más destacables del TC que aborda precisamente el Derecho a la Debida Motivación es el Caso Giuliana Flor de María Llamuja Hilares mediante Expediente N°00728-2008-HC, fundamento sexto al fundamento décimo, en los que, entre otros puntos, precisa que el derecho aludido es un elemento del Derecho al Debido Proceso, por lo que debiese atenderse a lo largo de todo el trámite, pues resulta ser parte de las garantías del justiciable frente a las arbitrariedades judiciales sea de forma o fondo, procurando que la justificación de las resoluciones se enmarque en criterios objetivos que se derivan bien del propio sistema jurídico nacional o de las circunstancias que conforman el caso en específico.
- 4.4.4 Por lo que, la ausencia de protección a dicho derecho o su simple vulneración acarrea la interposición de las herramientas debidas y oportunidad, a fin de exigir su corrección conforme a las garantías constitucionales conferidas a los justiciables. Y, atendiendo a lo resuelto en el caso propuesto en las instancias inferiores, resulta imprescindible analizar el Derecho a la Debida Motivación, más aún, si se señala que ha sido vulnerado en la Casación propuesta N°6189-2011-LIMA.
- 4.5 **Principio Dúctil o Principio de Flexibilidad Procesal:** Resulta relevante destacar la naturaleza del proceso seguido bajo el expediente materia del informe, pues aun cuando este no se encuentra circunscrita bajo la influencia pura del Derecho Civil (no siendo ello tampoco óbice), se advierte que la materia Contencioso Administrativa debiese ser atendido con mayor énfasis a la luz del Principio Dúctil o, concretamente, lo relacionado al Principio de Flexibilidad

Procesal. Al respecto, Giovanni Priori precisa que el adjetivo “dúctil” dentro del ordenamiento jurídico, debiese ser entendido a la luz de un “Estado Constitucional”, esto es, y citando a Peces – Barba como: *“aquel pluralismo o la idea de rigidez, de principios constitucionales no organizados jerárquicamente, de superación del legalismo y del sistema cerrado con que se identifica al sistema jurídico”* (2015: 287). En esa línea, Priori comenta que la ductilidad del proceso proporciona que se garantice el Derecho a la Tutela Jurisdiccional Efectiva, concretamente, señala que se debiese actuar bajo el *Principio de Maximización de los Derechos Procesales Fundamentales* (2015: 985); en otras palabras, que *“los derechos procesales fundamentales que forman parte del Derecho a la Tutela Jurisdiccional Efectiva obtenga el máximo grado de protección y garantía posible (como parte de un sistema de garantías), sin que ello involucre la anulación de la protección de otro derecho procesal fundamental en juego”* (2015: 995).

- 4.5.1 Siendo así, se tiene que no debiese ser entendido un proceso que garantice la Tutela Jurisdiccional Efectiva solo por el hecho de resolver y proteger aquellas cuestiones sobre las situaciones jurídicas puestas en controversia, sino como aquel que protege a todos los derechos que se encuentren de por medio, de forma tal que encuentre el equilibrio entre el Principio de Celeridad Procesal y la Justicia de las decisiones judiciales; más aún, si la materia vista en la Casación citada proviene de un área tan flexible del Derecho como es el Derecho Administrativo, inclusive, si está de por medio el reconocimiento del Derecho Constitucional a la Pensión.
- 4.6 **Derecho a Probar:** El derecho que se desarrollará a lo largo del presente informe sea directa o indirectamente, es el llamado Derecho a Probar, el cual se comprende como parte del ejercicio del Debido Proceso y Tutela Jurisdiccional Efectiva como otra de sus manifestaciones. Sea entendido como un derecho con carácter fundamental con resguardo constitucional, por lo que debiese asegurarse su aplicación tanto en todos los órganos jurisdiccionales como a todos los tipos de procesos comprendidos en el sistema jurídico peruano, indistintamente de la sede donde se ventilen (judicial, administrativa, arbitral, militar o nivel particular).

4.6.1 Sobre este derecho Bustamante señala que *“se trata de que los medios probatorios ofrecidos por la parte interesada y legitimada para ello, sean admitidos y valorados debidamente por el juez en conformidad con los principios procesales que delimitan su contenido, debiendo atender ello el órgano jurisdiccional en el momento de dictar su decisión”* (1997: 179). Esto es, con el derecho aludido y los hechos expuestos, de ser el caso, se produzca convicción al juzgador quien resolverá el conflicto a su cargo sobre los hechos afirmados por las partes procesales, pues será solo él quien finalmente determinará si el interés que invoca finalmente el accionante de la causa es materia de otorgamiento de tutela o no.

4.6.2 Tal es la importancia del derecho en mención que la Corte Suprema mediante el X Pleno Casatorio Civil ha desarrollado un amplio desarrollo teórico pertinente y adecuado sobre el presente derecho, con el propósito de fijar una determinada posición, en concreto sobre el artículo 194 del Código Civil, el cual será materia de desarrollo en otra oportunidad; sin embargo, lo relevante para el presente informe es que la Corte Suprema (en adelante, la Corte) mediante su Casación N°2340-05-CAMANÁ atiende que el Derecho constitucional a Probar es aquel que está comprendido por: *“el derecho a la utilización u ofrecimiento de todos los medios de prueba que sean relevantes, derecho a su admisión por parte del juzgador, derecho a la práctica o actuación de la prueba admitida y su debida valoración.”* Asimismo, hacen un especial énfasis en el Derecho al Contradictorio, puesto que para la Corte *“no solo se tiene derecho a ofrecer, admitir, actuar y valorar los medios de prueba, sino a ejercitar el contradictorio en el ejercicio de este derecho constitucional.”*

4.7 **Derecho a la Pensión:** Según se ha indicado previamente, este derecho se contiene en el artículo 11° de la Constitución, siendo que *“el Estado garantiza el libre acceso a prestaciones de salud y a pensiones.... Supervisa asimismo su eficaz funcionamiento. La ley establece la entidad del Gobierno Nacional que administra los regímenes de pensiones a cargo del Estado”*. Al respecto, el TC se ha pronunciado sobre el contenido esencial de este derecho fundamental en diversas sentencias, en especial, bajo el Expediente N°1417-2005-PA/TC,

fundamento 36 y fundamento 37, mediante los cuales 1) desarrolló los tres aspectos directamente vinculados al contenido esencial del mismo, sean son: “i) el derecho de acceso a la pensión, ii) el derecho a no ser privado arbitrariamente de ella y ii) derecho a una pensión mínima” De la misma forma, 2) precisó que, aquellas materias que no formen parte del contenido esencial del Derecho a la Pensión, corresponde sean tramitadas bajo la vía judicial ordinaria, más aún, si esta excede la pensión mínima. Por lo que, a efectos del presente informe se tendrá en cuenta lo desarrollado en este último extremo.

4.7.1 Entonces, atendiendo a las pretensiones del demandante Fidel Saturno Curi sean estas, ***pretensión principal***: *la nulidad total y/o ineficacia de la Resolución N°0000010401-2005-ONP/DC/DL 19990*, cuya resolución no le reconoce los años totales de aporte que asevera y exige; y, como ***pretensión accesorias***: *se ordene a la Oficina de Normalización Previsional – ONP que expida nueva resolución otorgándole su pensión de jubilación minera que le corresponde, más el pago de intereses legales correspondientes*, se advierte la relevancia del Derecho a la Pensión y cómo este derecho se ha vulnerado por la Sala Suprema

4.7.2 Así se evidencia que, la vulneración de las garantías procesales no solo acarrea defectos de forma, sino que adicionalmente acarrearán problemas de fondo, los cuales ameritan atención por los órganos jurisdiccionales.

4.8 **Vía igualmente idónea del amparo**: A partir del precedente vinculante, bajo Expediente N°1417-2005-PA/TC, se ha delimitado que el contenido no esencial del Derecho a la Pensión deberá tutelarse en vía ordinaria - proceso contencioso administrativo. Pues, según las consideraciones de la sentencia del Expediente N°2383-2013-PA/TC, fundamento 15, esta última vía ofrece: i) un proceso cuya estructura es idónea para la tutela del derecho, ii) la decisión a emitirse puede brindar una tutela adecuada, iii) no existe riesgo de irreparabilidad y iv) no existe necesidad de tutela urgente debido a la relevancia del derecho o gravedad de las consecuencias, o lo que en otras palabras se conoce como vía igualmente idónea.

4.9 Lo anterior, deja en evidencia que la Acción de Amparo (proceso constitucional contemplado en el artículo 200 de la Constitución del Estado) es una garantía

constitucional que, en este caso, solo atenderá aquellas pretensiones que formen parte del contenido esencial del Derecho a la Pensión. De no ser así, la demanda de amparo es susceptible de ser calificada bajo causal de improcedencia, según la redacción del numeral 2, artículo 7 del Nuevo Código Procesal Constitucional (anteriormente numeral 2, artículo 5 del anterior CPC). Situación que evidencia una relevante diferencia entre ambas vías, esto es, sobre el tipo de la tutela que ofrecen respecto del Derecho a la Pensión.

4.9.1 Una segunda diferencia igualmente relevante radica en la actividad probatoria que acontece en un proceso sobre el otro. Ello, se hace alusión en la sentencia bajo expediente N°4762-2007-AA, fundamento 9, pues se precisa enfáticamente que en los procesos constitucionales “no existe etapa probatoria”, toda vez que un proceso de Amparo *“el objeto del proceso no es dilucidar la titularidad de un derecho, por el contrario, busca restablecer su ejercicio ante una afectación manifiestamente arbitraria o irrazonable”*. Situación que condiciona la elección de este tipo de proceso a todo aquel que pretenda optar por dicha garantía constitucional, puesto que la vulneración o amenaza que alegue deberá ser cierta e indubitable. En esa línea, Abad señala, que *“en aquellos casos que la pretensión requiera de un intenso debate probatorio, la parte actora deberá acudir a un procedimiento distinto al amparo”* (1996:59), pues la dilucidación de hechos más complejos resulta ser propia de los procesos ordinarios.

4.9.2 Situación adicional que distingue al proceso contencioso administrativo, el cual contempla una etapa probatoria según la redacción de la LCA y su Reglamento, sin perjuicio de que, hasta fecha actual, posea defectos que impiden una efectiva Tutela Jurisdiccional.

4.9.3 En conclusión, la relevancia de la distinción entre ambos procesos, contribuye a identificar la relevancia del proceso materia de discusión relacionado al Derecho a la Pensión seguido ante vía ordinaria y no cursado mediante proceso constitucional, seguido de la identificación de problemas, los cuales se desarrollarán a continuación.

V. ANALISIS DE LOS PROBLEMAS JURIDICOS IDENTIFICADOS

A. **PRIMER PROBLEMA JURIDICO:**

- 5.1 Atendiendo que la Casación N°6189-2011-LIMA proviene de un Proceso Contencioso Administrativo, se cuestiona inicialmente lo siguiente: la Sala Suprema ¿debió resolver el recurso de Casación bajo criterios más flexibles, dado que la causa proviene de un proceso contencioso administrativo relativo al Derecho a la Pensión?
- 5.2 Para ello, resulta prudente realizar un breve desarrollo histórico, teórico y práctico sobre el Proceso Contencioso Administrativo y las particularidades que posee, para lograr una mayor comprensión de las cuestiones materia de análisis.
- 5.3 Resulta que, una vez terminada la redacción de la LCA, se volvió evidente que el resultado se alejaba de los fines originalmente concebidos. Esto es, su lectura manifestaba estar sujeta a una noción objetiva del derecho administrativo, la que comprendía que en este proceso debiese estar sujeto a una mirada legalista y revisora, sujeta a las reglas que se comprenden tanto en su Ley como en su Reglamento respectivo. Por el contrario, lo que se esperaba era el nacimiento de un proceso que otorgue protección a los intereses tutelables de los administrados, concepción propia de una noción subjetiva o, dicho de otro modo, una perspectiva garantista de la tutela jurisdiccional efectiva en el proceso contencioso administrativo. Tal idea fue compartida por Priori, quien en su oportunidad destacó que la LCA tal como fue materializada, evidenciaba la falta de protección de los intereses tutelables; es decir, *la inefectividad del Proceso Contencioso Administrativo para la Tutela de Derechos* (2009: 37).
- 5.4 En esa línea, Huapaya señala que este tipo de proceso además de realizar un control judicial del poder de la Administración Pública, debe otorgar tutela jurisdiccional efectiva a los particulares, más aún, si se está ante un proceso constitucionalizado consignado en el artículo 148 de la Carta Magna (2019, p.22), por lo que las garantías procesales constitucionalmente protegidas

debiesen irradiar sobre este mismo proceso, no viéndose limitado en exclusiva a las reglas que el propio legislador imponga mediante Ley.

- 5.5 Adicionalmente, la importancia del otorgamiento de tutela a los administrados obtiene mayor énfasis, luego de advertir que la posición de contraparte en un proceso judicial de esta naturaleza será ocupado por la Administración, por lo que, como lo expone Rodríguez Arana: *“El control jurídico que hacen los Tribunales se extiende, además de a la legalidad de la potestad reglamentaria y de la actuación administrativa en general, ‘al sometimiento de la Administración a los fines que la justifican’, entendiéndose el mismo al sometimiento pleno de la Administración”*. Sobre cuya desigualdad originaria, los órganos jurisdiccionales encabezados por jueces especialistas en derecho contencioso administrativo debiesen ordenar y, en el mejor de los casos, desaparecer, como manifestación de la garantía del Derecho al Debido Proceso y Tutela Jurisdiccional Efectiva.
- 5.6 Dicho lo anterior, se logra esbozar el panorama bajo el cual debió desarrollarse el caso materia del presente informe, la Casación N° 6189-2011-LIMA. Tal como inicialmente se ha señalado, el demandante, Fidel Saturno Curi (demandante originario) formula como pretensión inicial la nulidad total y/o ineficacia de la Resolución N°0000010401-2005-ONP/DC/DL 19990, la cual no le reconoce los años reales de aportación al Sistema Nacional de Pensiones conforme al Decreto Ley N°19990, por lo que, solicita que se ordene a la Oficina de Normalización Previsional – ONP que expida nueva resolución otorgándole su pensión de jubilación minera por el tiempo que indica, más el pago de intereses legales correspondientes, ello, mediante la vía del Proceso Especial según el entonces artículo 25 de la misma norma.
- 5.7 Sobre este último punto, se debe precisar rápidamente que la LCA a la fecha de interpuesta la presente demanda (septiembre de 2005), había sido modificada previamente mediante la Ley N°28531 (modificándose la LCA hasta en dos nuevas y posteriores oportunidades), la cual variaba la vía procedimental, esto es, del proceso abreviado sujeto a las disposiciones contenidas del CPC, dando lugar al proceso especial con las precisiones contenidas en el mismo artículo 25.

Ello significaba, bajo su propia lectura que: *debiese atender todas aquellas pretensiones que no se encuentren previstas en el artículo 24, cuyo contenido de este último artículo se redactaba de la siguiente forma:*

Artículo 24.- Proceso Sumarísimo

Se tramitan como proceso sumarísimo, conforme a las disposiciones del Código Procesal Civil, las siguientes pretensiones:

1. El cese de cualquier actuación material que no se sustente en acto administrativo.

2. Se ordene a la administración la realización de una determinada actuación a que se encuentre obligada por mandato de la ley o en virtud de acto administrativo firme. (...) ()*

(*) Artículo modificado mediante el Decreto Legislativo N°1067 publicado el 28-06-2008, y numeral 4. incorporado mediante Ley N°31370 publicada el 08-12-2021.

- 5.8 Dicha situación, revelaba que, a pesar de ser la vía sumarísima (actualmente proceso urgente) un proceso simplificado a diferencia de su contraparte, la primera solo estaba contemplada “*para pretensiones que suponen un cese de una actuación o restablecimiento de un derecho.*” (Huapaya 2016: 106), excluyendo a todas aquellas pretensiones que versen sobre el contenido no esencial del Derecho a la Pensión, debiendo tramitarse por la vía del procedimiento Especial. Supuesto de hecho bajo el cual se encontraba circunscrita la pretensión de Fidel Saturno: el reconocimiento de los más de 20 años efectivos de aportes a la Oficina de Normalización Previsional como trabajador minero.
- 5.9 En esa línea, la suscrita destaca que, sin perjuicio de la vía que ha escogido el legislador para que discutan los temas relacionados al contenido no esencial del Derecho a la Pensión, este debe ser capaz de ofrecer un proceso dúctil para las partes procesales, sobre todo, para el administrado. Cuya situación no ocurrió en el presente caso, inclusive, luego de ser elevado bajo recurso de casación.
- 5.10 Resulta pues que, aun cuando la Sala Suprema - Casación N°6189-2011-LIMA se pronuncia erróneamente sobre cuestiones de hecho, inclusive, no realizó su análisis a luz de la noción subjetiva de plena jurisdicción, por el contrario, se sujetó a una noción objetiva meramente legalista y revisora de los actos

realizados en sede administrativa, ignorando la desigualdad procesal que la LCA no garantiza y obviando el otorgar una efectiva tutela jurisdiccional. Dicha afirmación encuentra sustento en los considerandos Décimo y Undécimo de la Casación aludida, los cuales señalan lo siguiente:

*“**Décimo.-** en la sentencia de vista se ha considerado el periodo por el cual el demandante afirma haber laborado para la Compañía Minera Raura S.A. entre el diecinueve de diciembre de mil novecientos noventa y ocho hasta el veintidós de junio de dos mil uno, sin tener en cuenta que a folios cuarenta y cuatro del **expediente administrativo obra el Informe de Verificación sobre dicho empleador**, del cual se desprende que el actor no figura en las planillas de sueldos, por lo que de forma errada el A-quem ha contabilizado dicho periodo conforme al certificado de trabajo presentado por el demandante.*

Undécimo.-** Que, sin embargo, la omisión en la que incurre el Colegiado Superior, no vicia la nulidad de la sentencia por cuanto **ha quedado acreditado que el actor tiene diecisiete años (17) de aportes al Sistema Nacional de Pensiones...

- 5.11 De estos considerandos se da cuenta que, la Sala Suprema limita su decisión a partir de la revisión exclusiva del contenido del expediente administrativo, esto es, opta por alinearse bajo la desfasada noción objetiva del proceso contencioso administrativo, tal como se lee del considerando Décimo y Undécimo. Pues, al señalar que el Ad-quem ha cometido un error al contabilizar los años efectivos de aportes, se remite exclusivamente a un medio probatorio, el mismo que forma parte del Expediente Administrativo, otorgándole mayor fuerza probatoria sobre los demás medios de prueba, cuya premisa encuentra armonía con las disposiciones normativas que conceden dicha superioridad probatoria que se encuentran tanto en la LCA, como en su respectivo TUO, sin una mínima señal de suplir aquella efectiva tutela jurisdiccional que la normas pre citadas no garantizan. Todo ello, además de no realizar una debida motivación que sustente su decisión como su conclusión de la no infracción de las normas procesales alegadas por la parte que ha interpuesto el recurso de Casación (vicio que será expuesto posteriormente).

5.12 Bajo tal panorama, rápidamente resulta pertinente mencionar la calidad de los medios probatorios que hasta hoy en día pueden interponerse en el proceso contencioso administrativo. Al respecto, la LCA bajo su artículo 27 atiende lo siguiente:

Artículo 27.- Actividad probatoria En el proceso contencioso administrativo, la actividad probatoria se restringe a las actuaciones recogidas en el procedimiento administrativo, salvo que se produzcan nuevos hechos o que se trate de hechos que hayan sido conocidos con posterioridad al inicio del proceso (...).

5.13 Inicialmente, se observa que el legislador lo que ha pretendido es que solo aquellas actuaciones que obren en el expediente administrativo, sean las mismas objeto de actividad probatoria por el juzgador y no otras distintas, con la salvedad de la existencia de hechos nuevos o hechos cuyo conocimiento haya sido posterior al inicio del proceso. Misma situación repite el TUO de la LCA:

Artículo 29.- Actividad probatoria. En el proceso contencioso administrativo, la actividad probatoria se restringe a las actuaciones recogidas en el procedimiento administrativo, salvo que se produzcan nuevos hechos o que se trate de hechos que hayan sido conocidos con posterioridad al inicio del proceso. (...)

5.14 Cuya situación, no hace más que otorgar mayor veracidad a la afirmación de Huapaya cuando hace hincapié sobre la *noción estrictamente revisora de lo acontecido en sede Administrativa* (noción objetiva) a la que se encuentran sometidas tanto la LCA como el TUO de la misma Ley, cuyos artículos siguen vigentes sin modificaciones desde su publicación. En esa línea, dichas disposiciones, otorgan una innecesaria e injustificada veracidad probatoria a lo contenido en sede administrativa, limitando al administrado, quien se encuentra como parte débil en la relación procesal, de ofrecer aquellos todos los medios probatorios, pertinentes, idóneos, oportunos y fehacientes que acrediten su pretensión, a expensas de ser hechos nuevos o hechos conocidos con fecha posterior al inicio del proceso.

5.15 Cuya situación difiere de los antecedentes de la LCA, es decir, en el Proyecto de Ley N°27584, mediante el cual, sobre actividad probatoria se expresaba lo siguiente:

Artículo 27.- En el proceso contencioso administrativo la actividad probatoria no se restringe a las actuaciones recogidas en el procedimiento administrativo, pudiendo incorporarse al proceso la probanza de cualquier hecho que tuviera relevancia para la identificación de los aspectos subyacentes al conflicto de intereses de las partes.

5.16 Así, según Priori, en el anteproyecto de la LCA se comprendía lo siguiente:

“la noción del Proceso Contencioso Administrativo, no debiese limitarse a una noción objetiva de las actuaciones administrativas ocurridas en el expediente administrativo, sino que, se garantiza el Derecho Fundamental a Probar (2009: 2017) a las partes, como parte del efectivo ejercicio de su Derecho a la Defensa.

5.17 De manera que, sea el juez quien pueda ofrecer de manera efectiva esa tutela solicitada por el administrado, tal como pretendía el demandante – demandado en la Casación N° 6189-2011-LIMA. En esa medida, atendiendo que la litis en controversia era el monto de la pensión minera por más de 20 años de aportes, resultaba imprescindible una exhausta actividad probatoria que permita determinar por el juzgado competente, el tiempo por años efectivos de aportes que ahora reclama el Sr. Fidel Saturno Curi como parte de su Derecho a la Pensión.

5.18 En esa medida, tal como se advierte que la Sala Suprema al expedir la Casación N°6189-2011-LIMA se hubiese servido tácitamente de la redacción normativa de aquellas disposiciones que atienden el carácter revisor y legalista de la actividad probatoria, de la misma forma se observa que esta instancia no pudo identificar pertinentemente la naturaleza de plena jurisdicción que amerita todo Proceso Contencioso Administrativo, más aún, cuando ostenta de carácter pensionario, dejando a salvo la precisión de que Sala Suprema . Asimismo, la Sala Suprema tampoco advirtió la condición de desigualdad en la que se encuentran ambas partes procesales, situación que, primigeniamente, no sucede

en un proceso civil, en el que puede hablarse sobre la igualdad de armas entre las partes, situación distinta y a la que debiese aspirarse en un proceso contencioso administrativo de la magnitud descrita.

- 5.19 Por lo que, atendiendo al Principio de Flexibilidad del Proceso que expone *Priori*, debió suscitarse aquella “*Maximización de los Derechos Procesales Fundamentales de por medio, a fin de proporcionar una Efectiva Tutela Jurisdiccional y se obtenga el máximo grado de garantía y protección de los derechos*” (2015: 287) de ambas partes, sobre todo del administrado (demandante inicial, el Sr. Fidel Saturno Curi), cuya decisión influiría en su esfera jurídica si bien se garantizaba o no su Derecho a la Pensión en la medida de lo solicitado
- 5.20 En este punto, resulta evidente el sesgo de la Corte en casación al emitir su decisión, al resaltar una noción objetiva del proceso contencioso administrativo, sustentada en dos polémicos y únicos considerandos de toda la extensión de su pronunciamiento. Más aun si, al realizarlo, cae sobre la figura manifiesta comprendida en el artículo 27 de la LCA y artículo 20 del TUO de la misma Ley. Con ello, no se pretende concluir que la decisión de declarar INFUNDADO el recurso de casación es erróneo. Por el contrario, se critica la calidad de los argumentos utilizados por la Corte para fallar en tal sentido, los cuales no se adecuan, a fin de proporcionar aquella Efectiva Tutela Jurisdiccional que los administrados buscan.
- 5.21 Finalmente, y, en cualquier caso, la Sala Suprema hubiese advertido alguna o todas las infracciones normativas alegadas por la ONP en su oportunidad, esta debió devolver los actuados a la Sala correspondiente, acompañados de las directrices bajo las cuales deba emitir un nuevo pronunciamiento, exhortando el cumplimiento de los principios procesales flexibles que todo proceso contencioso administrativo como proceso dúctil en materia pensionario debe poseer (atendiendo a visión subjetiva). Ello, a la luz de los alcances del artículo 396 del anterior CPC, actualmente, el artículo 397 del nuevo CPC, cuyo extremo será materia de análisis posteriormente.

B. SEGUNDO PROBLEMA JURIDICO

5.22 Sobre este punto, se debe destacar que los elementos que conforman la presente interrogante, es un tema ampliamente conocido y desarrollado en la doctrina nacional e internacional. Al respecto, cuando se habla del Recurso de Casación, resulta imprescindible abordar lo contenido en el artículo 384 del Código Procesal Civil, el cual aborda los fines que debe perseguir este recurso. Esta cuestión, además, se encuentra estrechamente vinculada con un principio procesal de alta envergadura: el Principio de Congruencia.

5.23 De esa manera, se buscará responder satisfactoriamente el segundo problema jurídico planteado en el presente informe: ¿La Sala Suprema excede los fines del recurso de casación en cuanto a su pronunciamiento sobre hechos controvertidos?

5.24 En primer lugar, sobre el artículo 384°, su redacción es la siguiente:

Artículo 384.- El Recurso de Casación tiene por fines la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso en concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia.

5.25 Al respecto, Marianella Ledesma señala que: “*la adecuada aplicación...al caso en concreto*”, no debiese entenderse como el fin, pues entonces daría paso a interpretar dicho recurso como una salida para una adicional revisión ordinaria, sino que el caso en concreto debe ser entendido:

“como un medio para reafirmar la correcta aplicación del derecho objetivo, el cual puede ser utilizado como un medio de impugnación de la parte vencida contra una sentencia viciada por una violación de derecho; y un dispositivo de defensa del ordenamiento jurídico dirigido a reprimir la violación de la ley en las sentencias de los jueces y a afirmar la exacta y uniforme interpretación del derecho”

5.26 En esa línea, Devis Echandía nos expone que la Casación persigue principalmente un doble fin: “*la defensa del derecho objetivo contra el exceso de poder por parte de los jueces o contra las aplicaciones incorrectas que de la*

ley hagan; y la unificación de su interpretación, es decir, de la jurisprudencia, necesaria para proporcionar certidumbre jurídica” (citado por Gaceta Jurídica 2022: 617) y; en consecuencia, evidencie una palpable igualdad entre las personas ante la Ley. No obstante, cumple con precisar que, como consecuencia de lo previamente expuesto, *“proporciona a la parte procesal que se considere agraviada por algún vicio procesal o con la sentencia en sí misma, una oportunidad adicional para la defensa de sus derechos”* (Devis Echandía citado por Gaceta Jurídica 2022: 617).

5.27 Resulta claro que como bien se ha comprendido en la doctrina actual, la denominación para atender a ambos presupuestos es: i) la función nomofiláctica y ii) la función uniformadora de la jurisprudencia. Bajo esa línea, Véscovi expone que *“la primera finalidad será la correcta aplicación de la Ley en los fallos judiciales; con ello se busca el imperio de la seguridad jurídica y la igualdad de los ciudadanos ante la Ley y la defensa de la supremacía del órgano legislativo”* (citado por Gaceta Jurídica 2022: 623). Concretamente, sobre la función uniformadora de la jurisprudencia, el mismo autor comenta que *“para ello se requiere de un único órgano de casación nacional”* (citado por Gaceta Jurídica 2022: 623)

5.28 En esa misma línea, Ariano señala que tal como está redactado el artículo 394 del CC, este esboza la idea de una garantía objetiva del ordenamiento y no como una garantía subjetiva de las partes, sea esto, tutelar al justiciable (2015: 271). Dicha noción guarda relación cuando se señala que la materia elevada en casación no constituye una tercera instancia, pues, tal como lo señala Alvarez, *“la suprema es un tribunal de derecho y no de hecho, por lo que sobre este recurso solo procede por causales establecidas en la ley”* (2018:93)

5.29 Entonces, realizado este breve desarrollo doctrinario, queda claro que en Casación la Sala Suprema podrá pronunciarse sobre cuestiones jurídicas, de derecho objetivo, situación que no ha acontecido, en estricto, en la Casación N°6189-2011-LIMA, toda vez que mediante sus fundamentos décimo y undécimo señala lo siguiente:

Décimo.- *en la sentencia de vista se ha considerado el periodo por el cual el demandante afirma haber laborado para la Compañía Minera Raura S.A. entre el diecinueve de diciembre de mil novecientos noventa y ocho hasta el veintidós de junio de dos mil uno, sin tener en cuenta que a folios cuarenta y cuatro del expediente administrativo obra el Informe de Verificación sobre dicho empleador, del cual se desprende que el actor no figura en las planillas de sueldos, por lo que de forma errada el Adquem ha contabilizado dicho periodo conforme al certificado de trabajo presentado por el demandante.*

Undécimo.- *Que, sin embargo, la omisión en la que incurre el Colegiado Superior, no vicia la nulidad de la sentencia por cuanto ha quedado acreditado que el actor tiene diecisiete años (17) de aportes al Sistema Nacional de Pensiones... (las negritas y subrayados es nuestro)*

- 5.30 En esa línea, resulta claro que la Sala Suprema, excede aquella función nomofiláctica que previamente se describía, puesto que, lejos de pronunciarse sobre el derecho objetivo de por medio bajo argumentos motivados, discierne sobre hechos controvertidos, precisamente, sobre hechos directamente vinculados a la pretensión primigenia interpuesta por el demandante, esta es: “que se le reconozca los años reales de aportación al Sistema Nacional de Pensiones conforme al Decreto Ley N°19990” y; en consecuencia, “se ordene a la Oficina de Normalización Previsional – ONP que expida nueva resolución otorgándole su pensión de jubilación minera, más el pago de intereses legales.”
- 5.31 Queda en evidencia que, al momento de que la Sala Suprema corrige al Colegiado Superior sobre la determinación de los años reales de aportes de parte de Fidel Saturno, ejerce un análisis probatorio sobre los medios de prueba contenidos en autos, pues ha contrastado aquellos previamente citados para lograr las conclusiones que en tales considerandos ha expuesto de forma explícita e indubitable. Esto es, que para la Sala Suprema se tiene “acreditados” 17 años de aportes y no un tiempo distinto.
- 5.32 Resalta aún más dicha actuación, puesto si era el fin de la Sala Suprema, como máximo ente jerarquizado en la vía judicial pronunciarse sobre cuestiones, que

a su criterio eran manifiestas a un alto grado (en obediencia al fin del proceso: búsqueda de la verdad y, consecuentemente, búsqueda de justicia) que en el caso en concreto deban pronunciarse, de ser así, mínimamente, y tal como se esbozaba en los párrafos anteriores, por la naturaleza que acarrea el Proceso Contencioso Administrativo y, advirtiendo que se encuentra en juego parte del contenido que conforma el Derecho Fundamental a la Pensión, debió flexibilizar aquellos actos procesales, a fin de proporcionar que el demandante primigenio, Fidel Saturno Curi, pueda ejercer su Derecho de Defensa en post del Principio del Contradictorio. Situación que no fluye de lo contenido en la Casación ni de lo contenido en el Expediente Judicial del Proceso inicial, por el contrario, desnaturaliza el recurso de casación por el cual ha venido en grado el caso materia del presente informe, pues solo debió pronunciarse sobre cuestiones de derecho e, inclusive, los argumentos que sustentan la decisión poseen rasgos de aquella una noción desfasada, sea esta, atendiendo a la noción revisora, legalista y puramente objetiva, bajo el cual el Proceso Contencioso Administrativo no reviste ni garantiza la Tutela Jurisdiccional Efectiva.

5.33 A fin de graficar lo previamente expuesto, la Corte Suprema mediante Casación N°4762-2016-LIMA, en su considerando primero, atiende lo siguiente:

1. *“Este tipo de reclamación (recurso de Casación) solo puede versar sobre los aspectos de la sentencia de instancia relativos al Derecho aplicado a los hechos establecidos; así como, el incumplimiento de las garantías del debido proceso o infracción de las formas esenciales para la validez de los actos procesales. **En efecto, se trata de una revisión del Derecho aplicado donde la apreciación probatoria queda excluida.**” (Las negritas y subrayados es nuestro)*

5.34 Del mismo modo, mediante Casación N°1152-2018-LIMA, en su considerando primero, la Corte Suprema, aun cuando reconoce una función moderna a la función dikelógica, comprende que la misma debe armonizarse con la función nomofiláctica y la función de uniformidad de la jurisprudencia, puesto que:

- “La casación ... **impide efectuar un análisis respecto de los hechos y medios probatorios, por cuanto ello es ajeno a su finalidad.** Sin perjuicio de ello, puede **realizar un control de logicidad sobre el razonamiento lógico jurídico** seguido*

por los juzgadores de las instancias respectivas, a fin de verificar que este sea el correcto desde el punto de vista de la lógica formal”

- 5.35 Así pues, se resuelve como evidente que aquella actuación de la Sala Suprema mediante la cual se pronuncia sobre hechos controvertidos, al punto de actuar como una tercera instancia revisora, excediendo su función nomofiláctica, transgrede tanto el Debido Proceso como la Efectiva Tutela Jurisdiccional, pues va en contra de manera indubitable a las funciones estipuladas bajo el artículo 384° del Código Procesal Civil.
- 5.36 Sin perjuicio de ello, resulta pertinente, además, pronunciarse brevemente sobre el Principio de Congruencia Recursal aplicado a la Casación N°6189-2011-LIMA. En ese sentido, resulta pertinente señalar brevemente qué se entiende por el Principio de Congruencia. De acuerdo con Priori, el Principio de Congruencia Procesal se corresponde con *“el derecho de las partes a que el juez resuelva los que ha sido pedido”*. Es decir, *“el juez no puede omitir pronunciarse sobre lo debatido por las partes, tampoco puede conferir un remedio o una defensa si las partes no la han formulado, ni puede dar más allá de lo que hayan solicitado”* (2019:121). En otras palabras, lo resuelto por el Juez debe corresponderse de manera estricta con lo solicitado por las partes. Este principio se encuentra estrictamente ligado con el Derecho a la Tutela Jurisdiccional Efectiva, pues conforme indica el autor citado, *“este principio se encuentra inmerso en el derecho de las partes a obtener un fallo sobre el fondo del asunto que además debe ser debidamente motivado conforme al inciso 5 del artículo 139° de la Constitución”* (2019: 120). Así, conforme lo explicado, se debe advertir que en el caso que sirve de análisis al presente trabajo, existe una clara vulneración al Principio de Congruencia Procesal.
- 5.37 Lo anterior, debido a que, visto del considerando segundo de la solicitud de casación contenida en el expediente primigenio, la pretensión del requirente es que se declare nula la sentencia expedida por el Ad - Quem, pues el mismo habría incurrido en una indebida motivación, conforme lo establece el artículo 171 del Código Procesal Civil. Sin embargo, la Corte Suprema, en la parte decisoria de la sentencia se pronuncia, además de la pretensión concreta del solicitante, sobre un aspecto que no fue materia de solicitud, esto es, una cuestión de hecho, la

misma que se encuentra descrita en los párrafos precedentes, sean estas el considerando DÉCIMO y UNDÉCIMO. Esto no solo resulta una clara vulneración al principio de congruencia procesal, sino que también se evidencia una extralimitación de funciones por parte de la Corte, conforme se explicó en acápites anteriores.

C. TERCER PROBLEMA JURIDICO:

5.38 Sobre este último problema, debe recordarse que el Derecho a la Debida Motivación de las Resoluciones Judiciales posee revestimiento constitucional, el cual se ha abordado ardua y largamente en nuestra doctrina; sin embargo, sobre el presente informe en alusión a la Casación N°6189 – 2011 – LIMA, se pretenderá exclusivamente responder a la siguiente pregunta: ¿La Sala Suprema realizó una debida motivación, atendiendo a la justificación interna y externa de su decisión?

5.39 Al respecto, debe exponerse que el Derecho a la Debida Motivación de las Resoluciones Judiciales, contenido en el numeral 5), artículo 139 de la Constitución, forma parte de los contenidos del Derecho al Debido Proceso en su dimensión procesal. Así lo alude Landa, cuando señala que *“el derecho en comento se encuentra dirigido hacia quienes participan y, con especial énfasis, hacia quienes resuelven los procesos, el respeto de las garantías constitucionales procesales”* (2017: 147). Resulta pues, que este derecho como menciona Ariano puede cumplir hasta tres funciones: i) desde la perspectiva del Juez, una función preventiva de errores, pues al dar cuenta por escrito de las premisas que justifican su decisión, este podría advertir aquellos errores en los que pudo incurrir en su labor lógica deductiva previa y corregir tales; ii) desde la perspectiva de las partes, satisface una función de garantía del Derecho a la Defensa, pues permite poner de manifiesto a las citadas la *razón para decidir* de la resolución, en consecuencia, puedan dar cuenta de los errores cometidos en esta (si los hubiera) y de ser el caso, utilizar los remedios o medios impugnatorios que estimen conveniente; iii) desde la perspectiva de la colectividad, está destinada a una fusión extraprocesal de garantía de publicidad en el ejercicio del poder de parte del juzgador (2023: 753).

5.40 Por su lado, la jurisprudencia nacional también se ha pronunciado respecto al contenido del Derecho a la Debida Motivación, en un sentido más procesal, exponiendo la relevancia de la motivación interna y externa que debe ostentar toda decisión judicial. Tal es así como puede hacerse alusión a la sentencia recaída en el Expediente N°728-2008-PHC/TC, *Caso Giuliana Flor de María Llamajo Hilares*, mediante el cual el Tribunal Constitucional en su considerando 6 expresa el contenido de este derecho. Así, entre otras ideas, el Tribunal Constitucional señala:

“La importancia de que los juzgadores expresen aquellas razones objetivas que conforman su decisión final..., las mismas que debiesen provenir del ordenamiento jurídico vigente aplicable al caso en concreto y a la luz de los hechos acreditados en el proceso, ... precisándose que el cuestionamiento a la garantía de este derecho no debe servir para lograr un nuevo examen de las cuestiones de fondo ya decididas por los jueces de instancias inferiores.”

5.41 Luego, en el considerando 7 de la misma sentencia expone algunas limitaciones del presente derecho abordando los supuestos de: *a) Inexistencia de motivación o motivación aparente, b) falta de motivación interna del razonamiento; c) deficiencias en la motivación externa: justificación de las premisas, d) motivación insuficiente; e) motivación sustancialmente incongruente y f) motivación cualificada*. En esa línea y como se señaló inicialmente, se abordarán los supuestos contenidos desde el numeral b) hasta el numeral e), descritos con anterioridad.

5.42 Inicialmente, debe precisarse qué se comprende por justificación interna y justificación externa. Al respecto, Landa precisa sobre el primero que la decisión jurisdiccional debe estar construida bajo una estructura lógica, pues deberá existir coherencia entre las premisas que forman parte del razonamiento judicial, de manera que lo resuelto sea una efectiva deducción lógica de las razones que el juzgador utiliza de soporte para su decisión. Mientras que, sobre la segunda, nos comenta que está dirigida a la correcta identificación de la norma que resuelva el caso en concreto, a la luz de los diferentes métodos interpretativos

que se sirva el juzgador y de manera que los hechos del caso puedan ostentar de un alto estándar probatorio (2018: 179). Ahora bien, respecto a una justificación congruente y una justificación suficiente, la sentencia recaída bajo el Expediente N°728-2008-PHC/TC nos señala que la primera se refiere al mínimo de motivación exigible sea a las razones de hecho o de derechos mínimas a indispensables para considerar que una decisión judicial se encuentra debidamente motivada sobre lo que se está decidiendo. Respecto de la segunda, el Tribunal Constitucional aborda que las resoluciones judiciales están obligadas a resolver lo pretendido por las partes procesales en los términos que estas las han planteados, sin desviaciones que involucren modificación o alteración de lo invocado; así como, el dejar incontestadas las pretensiones o desviar la decisión jurisdiccional dejando en indefensión a las partes involucradas con lo resuelto.

5.43 Entonces, atendiendo a lo descrito y visto lo contenido en la Casación N°6189-2011-LIMA, se advierte que la Sala Suprema en sus considerandos PRIMERO al TERCERO describe las normas por las cuales se declaró procedente el recurso de Casación, sean estas, el artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil; el numeral 6) del artículo 50°; artículo 171° y artículo 188° del mismo Código Adjetivo y numerales 3) y 5) del artículo 139° de la Constitución. Así como, afirmó que las causales denunciadas forman parte de la vulneración del debido proceso y a la tutela jurisdiccional, por lo tanto, su pronunciamiento girará en torno a las causales contenidas en los numerales del último artículo en comento. Acto seguido, mediante los considerando CUARTO y QUINTO, la Sala Suprema expone la naturaleza jurídica de ambas normas, señalando que el numeral 5) del artículo 139° de la Constitución es una manifestación del numeral 3) del mismo artículo sobre el debido proceso. Posteriormente, mediante los considerandos SEXTO y SÉPTIMO, la Sala Suprema aludida hace mención lo expuesto por el Tribunal Constitucional mediante la sentencia que resuelve el Expediente N°728-2008-PHC/TC, *Caso Giuliana Flor de María Llamoya Hilares* en sus fundamentos 6. y 7. sobre el Derecho a la Debida Motivación de la Resoluciones Judiciales. Luego, mediante los considerandos OCTAVO y NOVENO, la Sala relata lo pretendido por el accionante primigenio, el Sr. Fidel Saturno Curi y el sentido de lo resuelto por el Ad-quem mediante su sentencia de Vista, la cual es materia de casación. Así, la Sala Suprema mediante sus

considerandos DÉCIMO y UNDÉCIMO, procede a pronunciarse sobre cuestiones de hecho, para finalmente resolver como INFUNDADO el recurso interpuesto, por tanto, NO CASA la sentencia de vista en cuestión.

- 5.44 En ese sentido, y, tomando en cuenta lo previamente desarrollado en la sección del Segundo Problema Jurídico, la Sala Suprema se pronuncia sobre cuestiones de hecho y no sobre cuestiones normativas agravantes alegadas por la ONP. Resulta que el demandado de la causa inicial invoca diversos artículos del Código Procesal Civil, a fin de acreditar las infracciones normativas cometidas y que sirven de sustento para el Recurso interpuesto; de manera que, la Sentencia de Vista se declare Nula al no haberse fundamentado adecuadamente.
- 5.45 Bajo ese contexto, respecto a si hubo falta de motivación interna del razonamiento, se da cuenta que la Sala Suprema, en primer lugar, cita las normas jurídicas invocadas por la ONP. Así, expone la naturaleza y la idoneidad de las mismas en el presente recurso, esto es, logra identificar las normas jurídicas invocadas para, luego, destacar la relevancia de los numerales 3) y 5) del artículo 139 de la Constitución. Ello, en tanto, pronunciarse sobre la infracción de dicha norma (bajo sus respectivos numerales), por ser el artículo 139 de mayor jerarquía y que engloba las demás normas denunciadas por la ONP, los efectos nulificantes, en caso así sea, provocaría que se carezca de objeto emitir pronunciamiento por las demás normas invocadas por la entidad demandada. Tales consideraciones no hacen más que evidenciar que la Sala Suprema sí realiza una motivación interna del razonamiento para atender el Recurso de Casación, pues identifica las normas jurídicas aplicables al caso (las mismas que fueron invocadas); así como, analiza los supuestos de hecho de las normas denunciadas y sus respectivas consecuencias jurídicas, concluyendo así, que de la totalidad de las mismas, la mayoría resultan ser manifestación de las otras, llámense: Debido Proceso y Tutela Jurisdiccional Efectiva, como se expone en el considerando TERCERO de la Casación en comentario.
- 5.46 Ahora bien, respecto a si hubo falta de motivación externa del razonamiento, resulta sumamente importante atender lo desarrollado en el acápite sobre el Segundo Problema Jurídico, pues como bien se concluyó, la Sala Suprema ha

excedido sus funciones, toda vez que lejos de limitarse a ejercer un pronunciamiento de derecho, excede y desnaturaliza el Recurso de Casación realizando un pronunciamiento de hechos. Resulta relevante hacer alusión a dicha circunstancia, pues contribuye al análisis que se realizará a continuación. Para ello, resulta necesario hacer énfasis en lo solicitado por la ONP en su escrito de casación, concretamente en sus fundamentos 2. y 7.:

2. *En el caso en concreto, nuestro **pedido es anulatorio**, toda vez que la Cuarta Sala Contenciosa Administrativa de Lima, al momento de sentenciar, **ha valorado indebidamente un medio probatorio** y ha reconocido años de aportaciones en base a éste, sin tomar en cuenta que dicho documento ya había sido rechazado por la primera instancia, incurriendo **en graves errores que anulan el pronunciamiento**...*
7. *En el presente caso, resulta evidente que la Sentencia de Vista **carece de fundamentación**, pues solo toma en cuenta los certificados de trabajo **sin valorar los mismos de manera conjunta** (expresamente con el **Informe de Verificación**), y sin valorar lo que ya había resuelto en primera instancia, **generando una contradicción**, pues en la parte resolutive estima Confirmar la Sentencia. (las negritas y subrayado es nuestro)*

5.47 En esa línea, se evidencia que lo que pretende la entidad aludida es que la Sala Suprema determine que, en efecto, existió una valoración indebida por el Ad – quem de los medios probatorios, al no valorarlos de manera conjunta como lo dispone el Principio de la Unidad de la Prueba. Más aún, si bajo el parecer de la ONP no hubiese justificado con razones objetivas el por qué de dicho proceder, causando contradicción entre lo resuelto por el A-quo y la sentencia de Vista, pues el A – quo, en su respectiva sentencia, había determinado únicamente 18 años y 03 meses de aportes, dado que el certificados de trabajo (de la minera Raura Sociedad) presentado por el accionante inicial, Fidel Saturno Curi: ***“no genera convicción para acreditar la relación laboral del demandante ni los aportes que pretende, pues la misma empresa ha manifestado que el ahora demandante no laboró para ella, conforme al informe de verificación de folios 8 (fundamento 6.12 y 6.13).*** Sin perjuicio de ello, tras haberse acreditado la

enfermedad de neumocosis del justiciable primigenio, el A – quo decide declarar FUNDADA la demanda.

- 5.48 Por su lado, la Sentencia de Vista en su fundamento 6.; 7. y la decisión que contiene señala lo siguiente:

Sexto. – Para acreditar las aportaciones efectuadas por el demandante se debe tener en cuenta... el Certificado de Trabajo emitido por Compañía Minera Raura S.A. (fojas 09) del que consta que el demandante laboró desde el 19 de diciembre de 1998 hasta el 22 de junio de 2001....

Séptimo. – En consecuencia, el demandante ha acreditado contar con 03 años, aportaciones que no han sido reconocidos por la Oficina de Normalización Previsional, aportaciones que deben sumarse a los 17 años de aportes ya reconocidos por la entidad demandada. Siendo así, el demandante acredita 20 años de aportación al Sistema Nacional de Pensiones.

FALLO: Por estas consideraciones, resolvieron: CONFIRMAR la sentencia (Resolución 14), ...que declara fundada en parte la demanda... (las negritas y subrayados son nuestros)

- 5.49 Sin embargo, citando nuevamente lo resuelto por la Sala Suprema en sus considerandos DÉCIMO, UNDÉCIMO y decisión se tiene lo siguiente:

Décimo.- en la sentencia de vista se ha considerado el periodo por el cual el demandante afirma haber laborado para la Compañía Minera Raura S.A. entre el diecinueve de diciembre de mil novecientos noventa y ocho hasta el veintidós de junio de dos mil uno, sin tener en cuenta que a folios cuarenta y cuatro del expediente administrativo obra el Informe de Verificación sobre dicho empleador, del cual se desprende que el actor no figura en las planillas de sueldos, por lo que de forma errada el Ad-quem ha contabilizado dicho periodo conforme al certificado de trabajo presentado por el demandante.

Undécimo.- Que, sin embargo, la omisión en la que incurre el Colegiado Superior, no vicia la nulidad de la sentencia por cuanto ha quedado acreditado que el actor tiene diecisiete años (17) de aportes al Sistema

Nacional de Pensiones y si adolece de neumoconiosis en primer grado, ..., y para el caso en concreto, luego de efectuado el análisis de la sentencia de vista, se advierte que ésta no ha incurrido en deficiente motivación.

FALLO: Por estas consideraciones, declararon: **INFUNDADO** el **recurso de casación** interpuesto por la entidad demandada Oficina de Normalización Previsional – ONP...; en consecuencia, **NO CASARON** la **sentencia de vista** contenida en la resolución número trece... (las negritas y subrayados es nuestro)

- 5.50 Expuesto todo lo anterior, se da cuenta de que, en vez de que la Sala Suprema, se pronuncie sobre “si existió o no infracción normativa a los numerales 3) y 5) del artículo 139 de la Constitución”, plasmado bajo la actuación del Ad – quem, en cambio, esta corte Suprema realiza la valoración de medios probatorios, específicamente, valora solo el Informe de Verificación laboral, para, seguidamente, afirmar que el juez de segunda instancia de forma errada ha valorado el mismo. No obstante, que dicho error no vicia de nulidad la sentencia de vista por cuanto ha acreditado el demandante primigenio adolecer de la enfermedad de neumoconiosis.
- 5.51 En otras palabras, la Sala Suprema no subsume los hechos acontecidos o expuestos por la ONP en su escrito de casación dentro de los supuestos de hechos jurídicos, a fin de acreditar si existió o no infracción a la disposición normativa del artículo 139 de la Constitución y, en ese caso, declarar nula el auto de vista, esto es, realizar un pronunciamiento de derecho. Por el contrario, se ha manifestado sobre cuestiones de hechos controvertidos que tanto el A- quo como el Ad- quem se han pronunciado en su oportunidad bajo los fundamentos que en sus respectivas sentencias contienen. Pese a ello, la Sala Suprema procede a resolver de forma que declara INFUNDADO el recurso interpuesto y, por tanto, NO CASARON la sentencia de vista.
- 5.52 Dichas circunstancias no hacen más que poner de manifiesto no solo la falta de motivación externa, sino adicionalmente, manifiesta una motivación incongruente que, en primer lugar, excede los fundamentos bajos los cuales se ha interpuesto y procedido el recurso de casación. En segundo lugar, se evidencia

que la Sala Suprema no motiva su apartamiento de las causales que ha estimado relevantes en su propia sentencia, realizando un pronunciamiento sobre la materia controvertida primigenia, desnaturalizando la función del Recurso de Casación contenido en el artículo 384 del Código Procesal Civil. Tercero, aun cuando procede a declarar Infundado el recurso y, por ende, no Casar la sentencia de vista, puesto que el “error” que indica que ha cometido el Ad -quem no lo amerita, nuevamente, no motiva bajo un análisis lógico deductivo su apartamiento de la *ratio* del artículo 384 del CPC, como tampoco motiva el por qué la mención y valoración del Informe de Verificación Laboral, con el que concluye que son 17 años de aportes al Sistema Nacional de Pensiones del accionante primigenio.

- 5.53 En conclusión, tales circunstancias reflejan la insuficiente motivación de parte de la Sala Suprema a la luz de lo que, en sustancia, debió decidir y pronunciarse, creando incluso mayor contradicción entre el contenido de los argumentos que sustentaron las decisiones entre las instancias inferiores y en la decisión de la Sala Suprema. Situación que refleja una clara desviación sobre la pretendido por la ONP en casación, en tanto, ha operado una alteración manifiesta del debate procesal, de la contradicción del análisis efectuado en las instancias inferiores, dando lugar a la mención y valoración inmotivada de un medio probatorio, cuyo pronunciamiento no fue invocado y que, inclusive, desnaturaliza las funciones del Recurso de Casación en la fecha acontecida. Máxime, si como bien se ha desarrollado en el problema jurídico anterior, se identifica que dicha actuación de la Sala Suprema vulnera el Principio de Congruencia Procesal.

VI. ALGUNAS CONSIDERACIONES ADICIONALES

- 6.1 Dada la especial relevancia que se ha otorgado, inicialmente, a la naturaleza idónea del proceso contencioso administrativo y la repercusión sobre el Derecho a la Pensión, resulta estimable realizar algunas breves consideraciones en el mismo sentido.
- 6.2 En la actualidad, si bien continúa en vigencia la Ley N°27584, LCA, y su respectivo Reglamento, cierto es también que existe un Anteproyecto de

Reforma de la misma Ley (en adelante, el Anteproyecto). Para efectos del presente informe, se resalta la modificatoria que se pretende realizar sobre el artículo 30°. En la actualidad la redacción de la norma es la siguiente:

Artículo 30. Actividad probatoria. – En el proceso contencioso administrativo, la actividad probatoria se restringe a las actuaciones recogidas en el procedimiento administrativo, salvo que se reproduzcan nuevos hechos o que se trate de hechos que hayan sido conocidos con posterioridad al inicio del proceso.... (Las negritas y subrayados son nuestros)

6.3 Por su lado, la redacción que propone el Anteproyecto es la siguiente:

*Artículo 30. Actividad Probatoria. – En el proceso contencioso administrativo las partes podrán ofrecer los medios probatorios que resulten pertinentes, sobre todo aquellos que resulten *relevantes para la fundamentación de su pretensión, aunque no hubieran sido propuestos en el procedimiento administrativo. (Las negritas y subrayados son nuestros)**

6.4 Este cambio, no hace más que reflejar los esfuerzos, a fin de fortalecer la Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, pasando de una noción objetiva o legalista, bajo la que el juez únicamente se limitaba a verificar el cumplimiento de la norma en sede administrativa; así como, las actuaciones ocurridas en ella, para luego, adoptar una noción subjetiva, esta es, de plena jurisdiccional, puesto que ya no restringe el Derecho Constitucional de Probar, concretamente, del administrado, circunstancia que acentuaba la desigualdad entre las partes del proceso, esto es, frente a la Administración con todas las prerrogativas que por Ley a esta última de corresponden. Así, el juzgador deberá resolver velando por el cumplimiento de todas las garantías constitucionales, entre ellas, procesales que la norma así lo disponga; así como, resolviendo a la luz de los derechos y principios que provean el ordenamiento jurídico. Cambios que se esperan sean implementados en la brevedad posible.

VII. CONCLUSIONES

- 7.1 Luego del análisis integral esbozado sobre la Casación N°6189-2011-LIMA se han abordado los tres problemas jurídicos procesales más relevantes que la presente autora ha identificado.
- 7.2 En esa línea, se ha realizado el análisis pormenorizado de las incidencias en cuanto a: La trascendencia de la naturaleza del proceso contencioso administrativo en cuanto a materia previsional se trata, esto es, respecto a la noción subjetiva que debiese acarrear este proceso como la identificación de las partes que participan en el mismo y las cualidades que le persiguen en aras de lograr una igualdad procesal, consideraciones especiales que, a criterio de la autora la Sala Suprema no ha atendido o, en todo caso, ha ignorado.
- 7.3 Del mismo modo, se ha respondido la interrogante sobre si: Lo resuelto en la Casación materia de análisis ha cumplido las funciones bajo las cuales el Recurso de Casación se encuentra comprendido en el Código Civil. Circunstancia que como se ha descrito, no ocurrió, pues se logró advertir que la Sala Suprema ha excedido los fines de este Recurso, inclusive, en contravención del Principio de Congruencia Procesal.
- 7.4 Finalmente, se ha identificado si el análisis realizado por la Sala Suprema garantiza el Derecho de la Debida Motivación, concluyéndose que ello tampoco se ha cumplido, toda vez que se ha identificado la falta de motivación externa, dando lugar a una motivación insuficiente e incongruente por los fundamentos previamente expuestos.
- 7.5 Por lo tanto, aun cuando la suscrita se encuentre de acuerdo con la decisión de la Sala Suprema, no resulta menos importante mencionar que la construcción de su decisión no ha sido idónea, por los argumentos previamente desarrollados. Del mismo modo, al identificar los tres problemas descritos, se pretende contribuir al mejoramiento de la práctica judicial en cuanto a protección y garantía de Derechos Procesales y, por ende, al otorgamiento de la Efectiva Tutela Jurisdiccional que nuestra Constitución demanda. De tal manera que, desaparezcan aquellos errores o vicios en los que incurren nuestros operadores de justicia, resultando como los más agraviados las partes en el

proceso, sobre todo, aquellos en estado de vulnerabilidad como se ha podido rescatar de la Casación materia del presente informe.

VIII. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

ABAD YUPANQUI, Samuel

1996 “El proceso constitucional de amparo en el Perú: un análisis desde la teoría general del proceso”. Boletín Mexicano de Derecho Comparado, 1(85)

AGUADO I CUDOLÁ, Vicenç

2013 “La Prueba en el proceso contencioso-Administrativo: ¿Supletoriedad de la legislación procesal civil o necesidad de una regulación específica?” Universidad Nacional Autónoma de México.

ALVAREZ URBINA, Gludys

2018 “La calificación del recurso de casación civil y sus implicancias”. IURIS OMNES, 01. Revista de la Corte Superior de Justicia de Arequipa.

ARIANO DEHO, Eugenia

2018 “Impugnaciones procesales.”. Lima: Instituto Pacífico. pp.92-93

ARIANO DEHO, Eugenia

2023 “Artículo 139: Deber de motivación escrita de las resoluciones judiciales.” En: *La Constitución Comentada: Análisis artículo por artículo* por la División de Estudios Jurídicos de Gaceta Jurídica. Lima. PP. 750 – 756.

BUSTAMANTE ALARCÓN, Reynaldo

1997 “El derecho fundamental a probar y su contenido esencial.” IUS ET VERITAS, 8(14), 171-185.

CHIOVENDA, Giuseppe.

1948. “Instituciones de Derecho Procesal Civil”. Lima: Revista de Derecho Privado. pp. 70-71

CORTE SUPREMA DEL PERÚ

2020 X Pleno Casatorio Civil, emitido mediante Expediente N°1242-2017.

ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA, Eloy

2012 “Proceso Contencioso Administrativo peruano: evolución, balance y perspectivas”. Revista De Derecho Administrativo, 11, 11-20.

GARCÍA DE ENTERRÍA Y MARTINEZ CARANDE, Eduardo

1992 “Hacia una nueva justicia administrativa”, Madrid, Civitas. p. 69.

HUAPAYA TAPIA, Ramon

2020 “El proceso contencioso-administrativo”. Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú. Lima.

LANDA ARROYO, Cesar

2002 “El derecho fundamental al debido proceso y a la tutela jurisdiccional”. Pensamiento Constitucional 08(08). Lima: Revista

especializada en Derecho Constitucional de la Maestría en Derecho Constitucional de la Pontificia Universidad Católica del Perú.

LANDA ARROYO, Cesar

2018 “Los Derechos Fundamentales”. Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú. Lima

LIÑÁN-ARANA, Luis Alberto y Giovanni PRIORI POSADA

2015 “Algunas consideraciones sobre el derecho a probar”. *Advocatus*, (032), 309-315.

MAGARIAGA CONDORI, Luis.

2007 “Hacia un sistema procesal unitario: ¿el fin de la superstición de las condiciones de la acción?” En: *Temas de derecho procesal peruano*. Arequipa: Adrus, pp. 273 – 283.

MONROY GÁLVEZ, Juan.

1997 “Apuntes para un estudio sobre el recurso de casación en el proceso civil peruano”. Lima: *Revista Peruana de Derecho Procesal* (01) pp. 24

MONZÓN VALENCIA, Loretta.

2014 “El principio de congruencia en el proceso contencioso administrativo”. Lima: *Lex - Revista De La Facultad De Derecho y Ciencias Políticas*, 10(10), pp.191-234.

PRIORI POSADA, Giovanni.

2003 “La efectiva tutela jurisdiccional de las situaciones jurídicas materiales: hacia una necesaria reivindicación de los fines del proceso”. En: *IUS ET VERITAS*, 13(26). pp. 273-292. Recuperado a partir de <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/iusetveritas/article/view/16248>

PRIORI POSADA, Giovanni

2009 “Comentarios a la Ley del Proceso Contencioso Administrativo”.
Edición 4. ARA Editores.

PRIORI, POSADA, Giovanni

2015 “El proceso dúctil”. En XXXVI Congreso Colombiano De Derecho
Procesal. Bogotá: Instituto Colombiano de Derecho Procesal. PP.
983-999

PRIORI POSADA, Giovanni.

2019 “El proceso y la tutela de derechos”. Fondo editorial PUCP. Lima,
número 42, pp. 118-122.

PROTO PISANI, Andrea.

2018 “Las impugnaciones”. Lecciones de Derecho Procesal Civil. Lima:
Palestra, PP. 483-580.

RODRÍGUEZ-ARANA MUÑOZ, Jaime.

2010 “Jurisdicción contencioso-administrativa, Derechos fundamentales
y Principios Rectores de la Política Económica y Social”

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2005 “Expediente N°1417-2005-AA/TC”

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2008 “Expediente N°0728-2008-PHC/TC”

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2015 “Expediente N°2383-2013-AA/TC”



**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

CASACION N° 6189-2011

LIMA

Otorgamiento de Pensión de Jubilación Minera

Ley N° 25009

PROCESO ESPECIAL

SUMILLA: El derecho al debido proceso y a la tutela jurisdiccional efectiva reconocidos también como principios de la función jurisdiccional en el inciso 3) del artículo 139° de la Constitución Política del Estado, garantizan al justiciable, ante su pedido de tutela, el deber del órgano jurisdiccional de observar el debido proceso y de impartir justicia dentro de los estándares mínimos que su naturaleza impone; siendo ello así, mientras la tutela judicial efectiva supone tanto el derecho de acceso a los órganos de justicia como la eficacia de lo decidido en la resolución; el derecho al debido proceso en cambio significa la observancia de los principios y reglas esenciales exigibles dentro del proceso, entre ellas, el de motivación de las resoluciones judiciales, recogido expresamente en el inciso 5) del artículo 139° de la Constitución Política del Estado.

Lima, dieciocho de julio de dos mil trece.-

**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA:**

VISTA; con el acompañado, la causa número seis mil ciento ochenta y nueve, guión dos mil once, guión **LIMA**, en audiencia pública de la fecha; **con lo expuesto en el Dictamen Fiscal Supremo;** y, producida la votación con arreglo a Ley, se ha emitido la siguiente sentencia:

MATERIA DEL RECURSO:

Se trata del recurso de casación interpuesto por la entidad demandada **Oficina de Normalización Previsional - ONP**, mediante escrito de fecha dieciocho de julio de dos mil once, que corre de fojas trescientos treinta y dos a trescientos treinta y siete, contra la **sentencia de vista** contenida en la resolución número trece de fecha treinta y uno de mayo de dos mil once, que corre de fojas trescientos doce a trescientos catorce, que confirmó la sentencia de primera instancia que, declaró fundada la demanda; en los seguidos por Fidel Saturno Curi, sobre Otorgamiento de Pensión de Jubilación Minera – Ley N° 25009.


MARIA LUZ FRISANCHO APARICIO
SECRETARIA
SEGUNDA SALA TRANSITORIA DE DERECHO
CONSTITUCIONAL Y SOCIAL

SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

CASACION N° 6189-2011

LIMA

Otorgamiento de Pensión de Jubilación Minera

Ley N° 25009

PROCESO ESPECIAL

CAUSAL DEL RECURSO:

Por resolución de fecha veinticinco de setiembre de dos mil doce, que corre de fojas veinte a veinticuatro del cuaderno de casación, se declaró procedente el recurso de casación interpuesto por la entidad demandada, por las causales de: **Infracción normativa de los artículos: I del Título Preliminar, 50°, 171° y 188° del Código Procesal Civil y el artículo 139°, incisos 3) y 5) de la Constitución Política del Estado**; correspondiendo a esta Sala Suprema emitir pronunciamiento de fondo sobre dichas causales.

CONSIDERANDO:

Primero.- Que, podemos conceptualizar la **infracción normativa** como aquella afectación a las normas jurídicas en que incurre la Sala Superior al emitir una resolución, originando con ello que la parte que se considere afectada por la misma, pueda interponer el respectivo recurso de casación. Respecto de los alcances del concepto de infracción normativa, quedan comprendidas en la misma las causales que anteriormente contemplaba el Código Procesal Civil en su artículo 386°, relativas a la interpretación errónea, aplicación indebida e inaplicación de una norma de derecho material, incluyendo además otro tipo de normas como son las de carácter adjetivo.

Segundo.- Que, se declaró procedente el recurso de casación por las siguientes normas: **Artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil**, establece que: *"Toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses, con sujeción a un debido proceso"*, **inciso 6) del artículo 50° del Código Procesal Civil**, establece que: *"Son deberes de los jueces en el proceso: 6. Fundamentar los autos y las sentencias, bajo sanción de nulidad, respetando los principios de jerarquía de las normas y el de congruencia"*, por otra parte, el **artículo 171° del Código Procesal Civil** prescribe que: *"La nulidad se sanciona sólo por causa establecida en la ley. Sin embargo,*


MARIA LUZ FRISANCHO APARICIO
SECRETARIA
SEGUNDA SALA TRANSITORIA DE DERECHO
CONSTITUCIONAL Y SOCIAL

**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

CASACION N° 6189-2011

LIMA

Otorgamiento de Pensión de Jubilación Minera

Ley N° 25009

PROCESO ESPECIAL

puede declararse cuando el acto procesal careciera de los requisitos indispensables para la obtención de su finalidad. Cuando la ley prescribe formalidad determinada sin sanción de nulidad para la realización de un acto procesal, éste será válido si habiéndose realizado de otro modo, ha cumplido su propósito”, a su vez el artículo 188° del Código Procesal Civil señala lo siguiente: “Los medios probatorios tienen por finalidad acreditar los hechos expuestos por las partes, producir certeza en el Juez respecto de los puntos controvertidos y fundamentar sus decisiones”; y, finalmente, el artículo 139° de la Constitución Política del Perú, en sus incisos 3) y 5), establece expresamente lo siguiente: “Son principios y derechos de la función jurisdiccional: 3. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación (...) 5. La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan.”

Tercero.- Que, conforme se aprecia de las causales denunciadas, en el caso concreto de autos, la infracción normativa está referida a la vulneración del debido proceso y la tutela jurisdiccional, así como a la vulneración de la motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, por lo que corresponde emitir pronunciamiento en primer lugar respecto de la causal referida al artículo 139° incisos 3) y 5) de la Constitución Política del Perú, por ser la norma de mayor jerarquía que engloba a las demás normas denunciadas y cuyos efectos nulificantes ocasionaría que carezca de objeto emitir pronunciamiento por las demás normas denunciadas.


MARIA LUZ ARSANCHO APARICIO
SECRETARÍA
SEGUNDA SALA TRANSITORIA DE DERECHO
CONSTITUCIONAL Y SOCIAL

**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA**

CASACION N° 6189-2011

LIMA

Otorgamiento de Pensión de Jubilación Minera

Ley N° 25009

PROCESO ESPECIAL

Cuarto.- Que, en principio corresponde señalar que el derecho al debido proceso y a la tutela jurisdiccional efectiva reconocidos también como principios de la función jurisdiccional en el inciso 3) del artículo 139° de la Constitución Política del Estado, así como en el artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil, garantizan al justiciable, ante su pedido de tutela, el deber del órgano jurisdiccional de observar el debido proceso y de impartir justicia dentro de los estándares mínimos que su naturaleza impone; siendo ello así, mientras la tutela judicial efectiva supone tanto el derecho de acceso a los órganos de justicia como la eficacia de lo decidido en la resolución; el derecho al debido proceso en cambio significa la observancia de los principios y reglas esenciales exigibles dentro del proceso, entre ellas, el de motivación de las resoluciones judiciales, recogido expresamente dada su importancia, en el inciso 5) del artículo 139° de la Constitución Política del Estado.

Quinto.- Que, el inciso 5) del artículo 139° de la Constitución Política del Perú, consigna que la motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias se trasluce en la mención expresa que se debe realizar de la ley aplicable y los fundamentos de hecho en que se sustenta, es decir, que la motivación o fundamentación de las resoluciones judiciales se traduce en la explicación detallada que debe realizar el Juez de los motivos o razones que han conllevado a la decisión final, la forma como llegó a formarse una convicción sobre los puntos controvertidos. En ese sentido, el contenido constitucionalmente protegido del derecho a la motivación de las resoluciones está conformado, entre otros aspectos, por el respeto al principio de congruencia¹. La observancia del principio de congruencia implica que en toda resolución judicial exista: 1) Coherencia entre lo peticionado por las partes y lo finalmente resuelto, sin omitirse, alterarse o

¹ Expediente N° 8327-2005-AA/TC, sentencia de fecha 8 de mayo de 2006.

**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

CASACION N° 6189-2011

LIMA

Otorgamiento de Pensión de Jubilación Minera

Ley N° 25009

PROCESO ESPECIAL

excederse dichas peticiones² (congruencia externa), y, 2) Armonía entre la motivación y la parte resolutive (congruencia interna), todo lo cual garantiza la observancia del principio del derecho del debido proceso a que se contrae el inciso 3) del artículo 139° de la Constitución Política del Estado.

Sexto.- Que, del mismo modo, el supremo intérprete de la Constitución en su sentencia recaída en el **Expediente N° 00728-2008-HC**, de fecha trece de octubre de dos mil ocho, respecto de la debida motivación de las resoluciones judiciales, en su **sexto fundamento** ha expresado lo siguiente:

*“Ya en sentencia anterior, este **Tribunal Constitucional** (Exp. N.º 1480-2006-AA/TC. FJ 2) ha tenido la oportunidad de precisar que “el derecho a la debida motivación de las resoluciones importa que los jueces, al resolver las causas, expresen las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión. Esas razones, (...) deben provenir no sólo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso. Sin embargo, la tutela del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales no debe ni puede servir de pretexto para someter a un nuevo examen las cuestiones de fondo ya decididas por los jueces ordinarios. En tal sentido, (...) el análisis de si en una determinada resolución judicial se ha violado o no el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales debe realizarse a partir de los propios fundamentos expuestos en la resolución cuestionada, de modo que las demás piezas procesales o medios probatorios del proceso en cuestión sólo pueden ser evaluados para contrastar las razones expuestas, mas no pueden ser objeto de una nueva evaluación o análisis. ...”.*

Sétimo.- Que, el **sétimo fundamento** de la referida sentencia, ha señalado que el contenido constitucionalmente garantizado del derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales queda delimitado entre otros por

² Siendo una sentencia “extra petita” aquella en la que el Juzgador se pronuncia sobre el petitio o hechos no alegados e “infra petita” cuando no se pronuncia sobre todos los petitorios o hechos relevantes del litigio.

SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

CASACION N° 6189-2011

LIMA

Otorgamiento de Pensión de Jubilación Minera

Ley N° 25009

PROCESO ESPECIAL

los supuestos siguientes: **a)** Inexistencia de motivación o motivación aparente, **b)** Falta de motivación interna del razonamiento, **c)** Deficiencias en la motivación externa: justificación de las premisas, **d)** Motivación insuficiente, **e)** Motivación sustancialmente incongruente y **f)** Motivaciones calificadas.

Octavo.- Que, como se aprecia del escrito de demanda, de fecha veintitrés de setiembre de dos mil cinco, que corre de fojas veintiocho a treinta y tres, constituye pretensión de la demanda el declarar la nulidad total y/o ineficacia de la **Resolución N° 0000010401-2005-ONP/DC/DL 19990**, de fecha uno de febrero de dos mil cinco, que le deniega la pensión de jubilación minera solicitada y en consecuencia, se ordene a la entidad demandada que expida nueva resolución otorgando al demandante pensión de jubilación minera en virtud de lo normado por la Ley N° 25009, concordante con el Decreto Ley N° 19990, más el pago de los intereses legales correspondientes.

Noveno.- Que, la **Sala de Vista**, confirmando la sentencia de primera instancia que declara fundada en parte la demanda, sustenta su decisión señalando que de la revisión de la documentación obrante en autos, está debidamente acreditado que el actor ha laborado para las diferentes empresas por un total de veinte años, de los cuales sólo diecisiete le han sido reconocidos por la entidad demandada Oficina de Normalización Previsional, señalando en su sétimo considerando que *"En consecuencia, el demandante ha acreditado contar con 3 años, aportaciones que no han sido reconocidos por la Oficina de Normalización Previsional, aportaciones que deben sumarse a los 17 años de aportes ya reconocidos por la entidad demandada. Siendo así, el demandante acredita 20 años de aportación al Sistema Nacional de Pensiones."*

Décimo.- Que, sin embargo, en la sentencia de vista se ha considerado el periodo por el cual el demandante afirma haber laborado para la **Compañía**

**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

CASACION N° 6189-2011

LIMA

Otorgamiento de Pensión de Jubilación Minera

Ley N° 25009

PROCESO ESPECIAL

Minera Raura S.A. entre el diecinueve de diciembre de mil novecientos noventa y ocho hasta el veintidós de junio de dos mil uno, sin tener en cuenta que a folios cuarenta y cuatro del expediente administrativo obra el Informe de Verificación sobre dicho empleador, del cual se desprende que el actor no figura en las planillas de sueldos, ni en las planillas de salarios por que no laboró para dicha empresa; por lo que de forma errada el A-quem ha contabilizado éste período conforme al certificado de trabajo presentado por el demandante;

Undécimo.- Que, sin embargo, la omisión en la que incurre el Colegiado Superior, no vicia de nulidad la sentencia por cuanto ha quedado acreditado que el actor tiene diecisiete años (17) de aportes al Sistema Nacional de Pensiones y sí adolece de neumoconiosis en primer estadio, como se aprecia del Examen Médico y la Historia Clínica expedidos por el Ministerio de Salud, que corre de fojas doscientos cincuenta y nueve a doscientos sesenta y siete, y para el caso concreto de autos, luego de efectuado el análisis de la sentencia de vista, se advierte que ésta no ha incurrido en deficiente motivación, no ha lesionado el contenido esencial de la garantía constitucional del Debido Proceso, ni el Principio de Congruencia Procesal, ni ha incurrido en causal alguna de nulidad; razón por la que el recurso de casación interpuesto deviene en **infundado**;

FALLO:

Por estas consideraciones, declararon: **INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por la entidad demandada **Oficina de Normalización Previsional - ONP**, mediante escrito de fecha dieciocho de julio del dos mil once, que corre de fojas trescientos treinta y dos a trescientos treinta y siete; en consecuencia **NO CASARON** la **sentencia de vista** contenida en la resolución número trece de fecha treinta y uno de mayo de dos mil once, que corre de fojas trescientos doce a trescientos catorce; y **ORDENARON** la publicación del texto de la presente resolución en el Diario Oficial "El


MARIA LUZ TRISANCHO ABANTO
SECRETARIA
SEGUNDA SALA TRANSITORIA DE DERECHO
CONSTITUCIONAL Y SOCIAL

**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

CASACION N° 6189-2011

LIMA

Otorgamiento de Pensión de Jubilación Minera

Ley N° 25009

PROCESO ESPECIAL

Peruano” conforme a Ley; en los seguidos por Fidel Saturno Curi contra la entidad demandada Oficina de Normalización Previsional – ONP, sobre Otorgamiento de Pensión de Jubilación Minera – Ley N° 25009; Interviniendo como ponente el señor Juez Supremo, **Arévalo Vela**; y los devolvieron.-

S. S.

ARÉVALO VELA

MORALES GONZÁLEZ

YRIVARREN FALLAQUE

CHAVES ZAPATER

RODRÍGUEZ CHÁVEZ

Mqt//Aaa



MARIA LUZ FRANCHÓ APARICIO
SECRETARIA
SEGUNDA SALA TRANSITORIA DE DERECHO
CONSTITUCIONAL Y SOCIAL